REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 4 *Referencia:*

Año: 1991 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-02-1991

Titulo: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21736 *Publicada el:* 04-03-1991

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.430

Rollo: 47 *Posición:* 2343

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE MARZO DE 1991 Nº 21.736

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE No. 4
(De 28 de febrero de 1991)
"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE IMPORTACION."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO No. 26
(De 5 de febrero de 1991)
"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN RELACION CON LAS MULTAS QUE IMPONEN LOS MUNICIPIOS."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO No. 27
(De 8 de febrero de 1991)
"POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS SANTOS PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DURANTE EL PRESENTE AÑO."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO No. 30
(De 13 de febrero de 1991)
"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA RECEPCION, TRANSPORTE, DESPACHO Y ENTREGA EXTRAPOSTAL INTERNACIONAL DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA URGENTE (CORREO PARALELO) Y SE DEROGA EL DECRETO Nº 86 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1989."

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Información

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 4
(De 28 de febrero de 1991)

"Por el cual se modifica el Arancel de Importación."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, corresponde al Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas que adopte la Asamblea Legislativa al tenor de lo que dispone el Numeral 11 del Artículo 153 de la misma.

Que al disminuir normalmente las tarifas arancelarias de los automóviles se minimizará el impacto inflacionario y se mantendrá un gravamen fiscal creciente en función de los precios de los automóviles.

Que el gobierno panameño, en aras de contribuir a que las diferentes iglesias que existen en nuestro país puedan ejercer su acción pastoral, debe otorgarles una franquicia de importación de vehículos y otros bienes indispensables para esa importante tarea.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Modifícanse las siguientes partidas del Arancel de Importación, así:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

PARTIDAS	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO
87.01.01.02	De carretera para Semi-Remolques (mulas con o sin quinta rueda)	10%
87.02.01.00	Vehículos para el Transporte colectivo (autobuses o microbuses de 9 o más pasajeros)	10%
87.02.02.01	Sobre los primeros B/.5.000.00 valor C.I.F.	15%
87.02.02.02	Cuando su valor C.I.F. exceda de B/.5.000.00 sin pasar de B/.12.00.00	B/.750.00 más 27% del excedente de B/.5.000.00
87.02.02.03	Cuando su valor C.I.F. exceda de B/.12.000.00 sin pasar de B/.20.000.00	B/.2.640.00 más 40% del excedente de B/.12.000.00
87.02.02.99	Los demás	B/.5.840.00 más 50% del excedente de B/.20.000.00
87.02.03.00	Otros vehículos para el transporte de mercancías (panel, Pick Up, camiones sencillos o doble cabina, con o sin tracción en las cuatro ruedas	10%
87.02.04.01	Con un valor C.I.F. hasta de B/.12.000.00	15%
87.02.04.99	Los demás	B/.1.800.00 más 30% del excedente de B/.12.000.00
87.02.05.00	Chasis con motor y cabina para los vehículos automóviles citados en las partidas 87.02.03.00; 87.02.80.01; 87.02.80.99; 87.03.01.00 y 87.03.80.00	10%
87.06.80.04	Escaleras para carros Bombas	10%
87.06.80.05	Parabrisas	10%
87.06.80.99	Los demás	10%
87.09.00.00	Motocicles y Velocípedos con motor auxiliar, con Sidecar o sin él; Sidecar para	

PARTIDAS	DESCRIPCION	DERECHO ADUANERO
	motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	15%

ARTICULO SEGUNDO: Elimínase la siguiente partida del Arancel de Importación:
87.02.04.02

ARTICULO TERCERO: Modifícase el Numeral 4o. del Artículo 537 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 537:.....
4o. Los vehículos automotores y equipo rodante que traigan consigo los turistas y los panameños residentes en el exterior, siempre que salgan del país, dentro de un término no mayor de tres (3) meses, junto con su propietario. Vencido este plazo, el vehículo o equipo rodante que continúe en el país será decomisado, en poder de quien se encuentre, salvo que su propietario previamente obtenga autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro para su venta y legalización en el país, previo pago del impuesto correspondiente.

PARAGRAFO TRANSITORIO #1: Los panameños que al momento de la promulgación de este Decreto de Gabinete hayan presentados los documentos necesarios para acogerse a los beneficios a que se refiere la Resolución 704-04-52 de 5 de julio de 1990, expedida por la Dirección General de Aduanas, tendrá derecho a que se les reconozca la Franquicia Fiscal del Impuesto de Importación a que se contrae la meritada Resolución.

ARTICULO CUARTO: Adiciónese el Numeral 10 al Artículo 535 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 535:....
10: Vehículos automotores, material didáctico y otros Artículos necesarios para el desarrollo de la Acción pastoral que lleva a cabo la Iglesia Católica y las Iglesias Tradicionales o Históricas, tales como la Luterana, la Anglicana, la Metodista, la Adventista, la Griega Ortodoxa, la Bautista, la Judía, la Islámica o Musulmana y la Budista.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remítase copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO SEXTO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
presidente de la República
RICARDO ARIAS CALDERON
Ministro de Gobierno y Justicia
BOLIVAR PARIENTE C.
Ministro de Planificación
y Política Económica, Encargado
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
LAURENCIO GUARDIA
Ministro de Obras Públicas, Encargado
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro

ADA L. DE GORDON
Ministra de Educación
JORGE R. ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
JOSE T. CASTILLERO
Ministro de Salud
JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Comercio e Industrias
RAUL E. FIGUEROA
Ministro de Vivienda
EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO No. 26
(De 5 de febrero de 1991)

"Por el cual se adoptan medidas en relación con las multas que imponen los Municipios."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley, son fuente de ingreso municipal las multas que impongan las autoridades municipales.

Que en la actualidad, muchos contribuyentes mantienen registrados sus vehículos en otros Municipios, distintos al lugar en que residen o trabajan, para no pagar los tributos municipales o las multas que conllevan el incumplimiento de las disposiciones municipales.

Que es necesario adoptar medidas que eviten tales acciones por parte de los contribuyentes, ya que la mayoría de los Municipios de